



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla Convertido transitoriamente en Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Acuerdo PCSJA19-11256

RADICACIÓN 080014189008-2022-00173-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: JONATAN JESUS DE ALO MOLINARES CC. 1.129.511.896
DEMANDADO: KEVIN ARTURO BARCELÓ BALZA CC. 72.431.510

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que fue remitida a este juzgado por reparto de la Oficina Judicial y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 080014189008-2022-00173-00. Sírvase proveer.

Barranquilla, junio dieciseis (16) de dos mil veintidós (2022).

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.
Barranquilla, junio dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

En primer lugar, debe indicar el despacho que el estudio de la presente demanda, se realiza teniendo en cuenta el Decreto Legislativo No.806 de 2020, y las disposiciones del Código General del Proceso, que adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, ya que en la actualidad no se tiene acceso al expediente físico, sino en forma virtual, por lo que los documentos que están aportados en este proceso para su estudio se encuentran escaneados.

Ahora bien, frente a ello, debe destacarse que si bien el artículo 244 del C.G.P establece que: “ los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos” y que: “ se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo”, respecto de los títulos valores existe una disposición especial contenida en el artículo 647 del Código de Comercio que establece el principio de legitimación de los títulos valores, según el cual “Se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación”. En virtud de éste principio, todas las operaciones permitidas respecto de los títulos valores requieren la presencia física del título, y su exhibición para acreditar que se está ejecutando conforme a la ley de su circulación, sin embargo, dada las condiciones antes expuestas, es claro que tal circunstancia no es posible, por lo que la parte demandante deberá cumplir con el deber de conservación del título presentado en ésta oportunidad por mensaje de datos, y exhibirlo en el evento de ser necesario y exigirse por éste despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P

Así las cosas, una vez revisado el expediente se evidencia que la parte demandante, JONATAN JESUS DE ALO MOLINARES, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, contra KEVIN ARTURO BARCELÓ BALZA, para que se le ordene a pagar la suma de \$5.000.000,00 por concepto de capital de la obligación contenida en la LETRA DE CAMBIO, anexo a la demanda, los intereses de plazo sobre la anterior suma de dinero, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal vigente, desde el día 19 de Enero de 2020, día en que se constituyó la obligación, hasta el día 20 de Febrero de 2022, más los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero liquidados mes a mes a la tasa máxima legal vigente, desde el momento que se constituyó en mora, esto es, desde el 21 de Febrero de 2022, hasta el momento en que se efectuó el pago total de la obligación., las costas del proceso y agencias en derecho.

Como título (s) de recaudo la parte demandante acompaña la LETRA DE CAMBIO del cual resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible.



Por lo anterior, el JUZGADO OCTAVO (8) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, de conformidad con lo previsto en el Art. 422 y S.S., del C. G. P.

RE S UELVE:

- 1.- Ordénese a KEVIN ARTURO BARCELÓ BALZA, que dentro del término de cinco (5) días, paguen a favor de JONATAN JESUS DE ALO MOLINARES, la suma de \$5.000.000,00 por concepto de capital de la obligación contenida en la LETRA DE CAMBIO anexa a la demanda, los intereses de plazo sobre la anterior suma de dinero, desde el día 19 de Enero de 2020, día en que se constituyó la obligación, hasta el día 20 de Febrero de 2022, más los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el momento que se constituyó la mora, esto es, desde el 21 de Febrero de 2022, hasta el momento en que se efectuó el pago total de la obligación. El cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley y la Superintendencia Financiera de Colombia, cuando sea el momento procesal para ello.
- 2.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los Art. 290 al 293 del C. G. P., en concordancia con los art. 8 al 10 del Decreto 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la ley 2213 de 2022
- 3.- Concédase a la parte demandada el término de 10 días para que conteste.
- 4.- Reconózcase al Dr. JOSE LUIS FUENTES NOBLES, como apoderado judicial de la parte demandante.
- 5.- Requerir al apoderado judicial de la parte demandante para que conserve el título valor y proceda a su exhibición cuando así se exija por este despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del art.78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZ



YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

Firmado Por:

Yuris Alexa Padilla Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f7779212af145a28a0b3ae537a9ce0c5601fcff46ea6d4a765c04b32bcd039a**

Documento generado en 16/06/2022 03:28:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>